

REPÚBLICA DE COLOMBIA

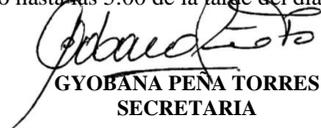


JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO No. 036

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2018-218	JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0445.	9/08/2022	REDIME PENA
2020-079	WILMER ARNULFO PRADO URREGO	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0488	02/09//2022	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-085	ESNAIDER CABALLERO AYALA	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0485	31/08/2022	DECLARA DESIERTO RECURSO, REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2020-241	OSCAR ANDRES AGUDELO GOMEZ	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0465	19/08/2022	REVOCA CONDENA EJECUCION CONDICIONAL
2020-135	CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-135	20/08/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD
2021-154	NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 032	03/08/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD
2021-154	NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0475	25/08/2022	DECRETO LA EXXTINCCION DE LA SANCION PENAL
2022-186	ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No.0491	01/09/2022	CONCEDE SUSPENSION CONDONAL DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 157596000223201800001
NÚMERO INTERNO: 2018-218
SENTENCIADO: JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°.0445

RADICACIÓN: 157596000223201800001
NÚMERO INTERNO: 2018-218
SENTENCIADO: JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO.-
SITUACIÓN INTERNO EN EL EP MSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyaca condenó a JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos ocurridos el 01 de enero de 2018 del cual fue víctima el señor RICARDO ANDRES PULIDO GONZALEZ mayor de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de junio de 2018.

El condenado JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de enero de 2018 cuando se presentó voluntariamente y el 4 de enero de 2018 ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Sogamoso con función de control garantías se le imputaron los cargos y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de julio de 2018, por traslado del interno al centro penitenciario de mediana seguridad El Barne, mediante auto interlocutorio este despacho judicial ordeno remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Reparto por haber perdido la competencia, posteriormente esto es el 21 de noviembre de 2019 este juzgado reavoca conocimiento por encontrándose PULIDO GONZALEZ actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SOGAMOSO – Boyacá

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del

Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SOGAMOSO - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SOGAMOSO – Valle del Cauca, donde se encontraba recluso el condenado JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17528660	01/07/2019 a 30/09/2019		EJEMPLAR	x			440	Sogamoso	Sobresaliente
17637936	01/10/2019 a 31/12/2019		EJEMPLAR	x			496	Sogamoso	Sobresaliente
17780155	01/01/2020 a 31/03/2020		EJEMPLAR	x			496	Sogamoso	Sobresaliente
17845834	01/04/2020 a 30/06/2020		EJEMPLAR	x			464	Sogamoso	Sobresaliente
17942538	01/07/2020 a 30/09/2020		EJEMPLAR	x			504	Sogamoso	Sobresaliente
18005348	01/10/2020 a 31/12/2020		EJEMPLAR	x			488	Sogamoso	Sobresaliente
18125491	01/01/2021 a 31/03/2021		EJEMPLAR	x			488	Sogamoso	Sobresaliente
18181129	01/04/2021 a 30/06/2021		EJEMPLAR	x			424	Sogamoso	Sobresaliente
18283893	01/07/2021 a 30/09/2021		EJEMPLAR	x			496	Sogamoso	Sobresaliente
18361387	01/10/2021 a 31/12/2021		EJEMPLAR	x			448	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							4744 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							296.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16892836	11/01/2018 A 31/03/2018		BUENA		x		324	Sogamoso	Sobresaliente
16961017	01/04/2018 a 30/06/2018		BUENA		x		366	Sogamoso	Sobresaliente
17068686	01/07/2018 a 28/09/2018		BUENA		x		366	Sogamoso	Sobresaliente
17364536	29/09/2018 a 02/11/2018		BUENA		x		144	Sogamoso	Sobresaliente
17419621	03/11/2018 a 30/06/2019		EJEMPLAR		x		114	Sogamoso	Sobresaliente
17267797	19/11/2018 a 31/12/2018		EJEMPLAR		x		180	Barne	Sobresaliente
17393121	01/01/2019 a 29/03/2019		EJEMPLAR		x		366	Barne	Sobresaliente
18056735	30/03/2019 a 03/05/2019		EJEMPLAR		x		132	Barne	Sobresaliente
17528660	01/07/2019 a 30/09/2019		EJEMPLAR		x		48	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.040 Horas		

TOTAL REDENCIÓN	170 DÍAS
------------------------	-----------------

Así las cosas, por un total de **2.040** horas de Estudio y **4.744** horas de trabajo JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ tiene derecho a una redención de pena equivalente **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (466.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

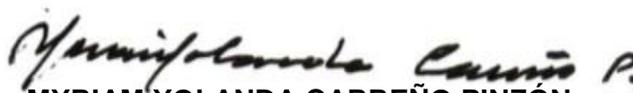
R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ identificado con c.c. No. 74.082.358 expedida en Sogamoso - Boyaca**, en el equivalente a **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (466.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201800001
NÚMERO INTERNO: 2018-218
SENTENCIADO: JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

DESPACHO COMISORIO N°.0445

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

*Que dentro del proceso C.U.I 157596000223201800001 N:l.: 2018-218 seguido contra el condenado **JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ** identificado con c.c. No. **74.082.358** expedida en **Sogamoso - Boyaca**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, se dispuso comisionarlos VÍA **CORREO ELECTRÓNICO**, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 0445 de fecha 9 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA al referido condenado**.*

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

*Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201800001
NÚMERO INTERNO: 2018-218
SENTENCIADO: JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 2497

Santa Rosa de Viterbo, agosto 09 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201800001
NÚMERO INTERNO: 2018-218
SENTENCIADO: JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0445 de fecha 09 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2498

Santa Rosa de Viterbo, agosto 09 de 2022.

DOCTOR:
GABRIEL PEÑA BARACALDO
Carrera 11 No. 13 – 43 Oficina 303 Soqamoso

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201800001
NÚMERO INTERNO: 2018-218
SENTENCIADO: JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0445 de fecha 09 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0488

RADICADO ÚNICO: 110016000019201602052
NÚMERO INTERNO: 2020-079
SENTENCIADO: WILMER ARNULFO PRADO URREGO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRESO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de mayo de 2017 el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a WILMER ARNULFO PRADO URREGO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (53) MESES DE PRISION como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 19 de marzo de 2016; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el término de seis (6) meses y, le otorgó la prisión domiciliaria del Art. 38 B del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2017, y prestó caución prendaria el 22 de mayo de 2017, librándose la Boleta de Detención o Encarcelación Domiciliaria No. 621 de 31 de mayo de 2017, ante la Penitenciaría Central La Picota de Bogotá D.C.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 10 de mayo de 2017.

Correspondió la vigilancia del presente proceso al Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017 avocó conocimiento de las presentes diligencias.

El condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO fue capturado el 19 de marzo de 2016 y en audiencia de legalización de captura, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 20 de marzo de 2016 ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación sin que fueran aceptados los cargos y, no se le impuso medida de aseguramiento, librándose Boleta de Libertad No. 117 de 20 de marzo de 2016, ante el CELDAS – URI KENNEDY de Bogotá D.C.

Posteriormente, y en virtud de la sentencia del 10 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que le otorgó al condenado PRADO URREGO la prisión domiciliaria del Art. 38 B del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2017, y prestó caución prendaria el 22 de mayo de 2017, librándose la Boleta de Detención o Encarcelación Domiciliaria No. 621 de 31 de mayo de 2017, ante la Penitenciaría Central La Picota de Bogotá D.C.

Y en tal situación (prisión domiciliaria) permaneció hasta el 10 de enero de 2018 cuando fue capturado nuevamente en situación de flagrancia por fuera de su domicilio, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo con porte ilegal de armas y otros, dentro del proceso con CUI No. 11001600001320180028100, imponiéndose medida de aseguramiento por cuenta de este nuevo proceso en Establecimiento Carcelario por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo con lesiones personales dolosas agravadas, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fuga de presos; hechos que le originaron dentro de las presentes diligencias y previo el trámite del artículo 477 del C.P.P., la revocatoria de la prisión domiciliaria

otorgada en la sentencia del 10 de mayo de 2017 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por parte del Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2018, y la consecuente orden de captura en su contra para continuar purgando la pena impuesta dentro del asunto de la referencia.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 20 de marzo de 2020.

Finalmente, por cuenta de este proceso, el condenado PRADO URREGO volvió a quedar privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2020, cuando dentro del proceso anteriormente referenciado, esto es, el CUI No. 11001600001320180028100 (N.I. 2019-224) cuya vigilancia también está a cargo de este Juzgado, se le otorgó la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C.P., **la cual le fue suspendida y por tanto no se hizo efectiva, quedando el condenado PRADO URREGO a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a efectos de cumplir la pena impuesta dentro del mismo, y una vez se cumpliera ésta, se continúe con el trámite respectivo para hacer efectiva la prisión domiciliaria allí otorgada tal y como lo certifica el EPC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra actualmente recluido por cuenta del presente proceso.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO , quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de anta Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18188873	01/04/2021 a 30/06/2021	-----	Ejemplar	X			160	Sta Rosa	Sobresaliente
18271653	01/07/2021 a 30/09/2021	-----	Ejemplar	X			504	Sta Rosa	Sobresaliente
18363432	01/10/2021 a 31/12/2021	-----	Ejemplar	X			496	Sta Rosa	Sobresaliente
18482488	01/01/2022 a 31/03/2022	-----	Ejemplar	X			496	Sta Rosa	Sobresaliente
18573960	01/04/2022 a 30/06/2022	-----	Ejemplar	X			480	Sta Rosa	Sobresaliente
18599222	01/07/2022 a 23/08/2022	-----	Ejemplar	X			264	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							2.400 Horas		
							150 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17984850	01/10/2020 a 31/12/2020	----	Ejemplar		X		366	Sta Rosa	Sobresaliente
18110755	01/01/2021 a 31/03/2021	----	Ejemplar		X		366	Sta Rosa	Sobresaliente
18188873	01/04/2021 a 30/06/2021	-----	Ejemplar		X		240	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							972 Horas		
							81 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.400 horas de trabajo se tiene derecho a CIENTO CINCUENTA (150) DIAS de redención de pena, y por un total de 972 horas de estudio se tiene derecho a OCHENTA Y UN (81) DIAS de redención de pena.

En total, WILMER ARNULFO PRADO URREGO tiene derecho a **DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno WILMER ARNULFO PRADO URREGO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de WILMER ARNULFO PRADO URREGO, condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 19 de marzo de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por WILMER ARNULFO PRADO URREGO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a WILMER ARNULFO PRADO URREGO de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO así:

.- WILMER ARNULFO PRADO URREGO inicialmente fue capturado el 19 de marzo de 2016 y en audiencia de legalización de captura, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 20 de marzo de 2016 ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación sin que fueran aceptados los cargos y, no se le impuso medida de aseguramiento, librándose Boleta de Libertad No. 117 de 20 de marzo de 2016, ante el CELDAS – URI KENNEDY de Bogotá D.C., estando entonces privado de la libertad por el término de **DOS (02) DIAS.**

Posteriormente, y en virtud de la sentencia del 10 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que le otorgó al condenado PRADO URREGO la prisión domiciliaria del Art. 38 B del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2017, y prestó caución prendaria el 22 de mayo de 2017, librándose la Boleta de Detención o Encarcelación Domiciliaria No. 621 de 31 de mayo de 2017, ante la Penitenciaría Central La Picota de Bogotá D.C., y en tal situación (prisión domiciliaria) permaneció hasta el 10 de enero de 2018 cuando fue capturado nuevamente en situación de flagrancia por fuera de su domicilio, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo con porte ilegal de armas y otros, dentro del proceso con CUI No. 11001600001320180028100, imponiéndose medida de aseguramiento por cuenta de este nuevo proceso en Establecimiento Carcelario por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo con lesiones personales dolosas agravadas, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fuga de presos; hechos que le originaron dentro de las presentes diligencias y previo el trámite del artículo 477 del C.P.P., la revocatoria de la prisión domiciliaria

otorgada en la sentencia del 10 de mayo de 2017 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por parte del Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2018, y la consecuente orden de captura en su contra para continuar purgando la pena impuesta dentro del asunto de la referencia, estando entonces privado de la libertad en cumplimiento de la prisión domiciliaria por un término de **SETE (07) MESES Y CATORCE (14) DIAS.**

Finalmente, por cuenta de este proceso, el condenado PRADO URREGO volvió a quedar privado de la libertad desde el **22 de diciembre de 2020**, cuando dentro del proceso anteriormente referenciado, esto es, el CUI No. 11001600001320180028100 (N.I. 2019-224) cuya vigilancia también está a cargo de este Juzgado, se le otorgó la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C.P., **la cual le fue suspendida y por tanto no se hizo efectiva, quedando el condenado PRADO URREGO a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a efectos de cumplir la pena impuesta dentro del mismo, y una vez se cumpliera ésta, se continúe con el trámite respectivo para hacer efectiva la prisión domiciliaria allí otorgada tal y como lo certifica el EPC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra actualmente recluido por cuenta del presente proceso,** cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de su libertad.

Entonces, se tiene que el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO ha cumplido como tiempo efectivo de privación física por cuenta del presente proceso **EN TOTAL VEINTIOCHO (28) MESES Y CINCO (05) DIAS.**

- Se le han reconocido **SETE (07) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 05 DIAS	35 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 21 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES Y 04 DIAS	

Entonces, a la fecha WILMER ARNULFO PRADO URREGO ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de WILMER ARNULFO PRADO URREGO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por WILMER ARNULFO PRADO URREGO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre PRADO URREGO y la Fiscalía, en virtud de la aceptación de cargos mediante el mecanismo de terminación anticipada de preacuerdo el cual fue aprobado por el Fallador y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo, empero, le otorgó la prisión domiciliaria del Art. 38 B del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2017, y prestó caución prendaria el 22 de mayo de 2017, librándose la Boleta de Detención o Encarcelación Domiciliaria No. 621 de 31 de mayo de 2017, ante la Penitenciaria Central La Picota de Bogotá D.C.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria y el periodo que ha permanecido dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de WILMER ARNULFO PRADO URREGO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Centro Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas en el presente auto interlocutorio.

Igualmente, se tiene que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO, por cuenta del presente proceso, en establecimiento carcelario en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria, esto es, desde el 22 de diciembre de 2020 cuando fue dejado a disposición de este proceso, luego de otorgársele la prisión domiciliaria en el proceso con CUI No. 110016000013201800281 (N.I. 2019-224) por el delito de lesiones personales dolosas y otros, como ya se precisó anteriormente, ha presentado conducta en el grado de EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta y de calificaciones de fecha 24/08/2022, y la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0073 de fecha 04 de mayo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...) Que revisadas las actas de Calificación de Conducta del Concejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. Es conducente mencionar que a la fecha no se han allegado informes de transgresión a la prisión domiciliaria” (Negrilla por el Despacho – C. EPMS de este Juzgado – Expediente Digital).*

No obstante que el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en la anterior resolución, refiere *“(...) Es conducente mencionar que a la fecha no se han allegado informes de transgresión a la prisión domiciliaria. (...)”* Negrilla por el Despacho –C. EPMS de este Juzgado – Expediente Digital) y, le da concepto

favorable, también se observa en las diligencias que el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 17 de enero de 2018 (fl. 46 J 10 EPMS Bogotá D.C.), ordenó requerir al condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que dentro del presente proceso, para esa fecha el sentenciado se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado aquí Fallador, esto es, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la sentencia de 10 de mayo de 2017, solicitando que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, como quiera que fue capturado en situación de flagrancia por fuera de su domicilio, el 10 de enero de 2018, el cual le generó el proceso con CUI No. 110016000013201800281, que finalizó con sentencia condenatoria de fecha 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado 13º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN como cómplice de los delitos de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS; proceso que igualmente cursa en este juzgado con el N.I. 2019-224 y dentro del cual se le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., mediante auto interlocutorio No. 1168 de fecha 22 de diciembre de 2020, HOY EN SUSPENSO por el cumplimiento de la pena impuesta en este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **mediante auto interlocutorio de fecha marzo 28 de 2018, le REVOCÓ al condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO el sustitutivo de la prisión domiciliaria**, otorgado en la sentencia proferida por el Juzgado 13º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria, esto es la comisión de un nuevo hecho delictivo el 10 de enero de 2018, el cual, como ya se anotó, le generó el proceso con radicado CUI No. 110016000013201800281 (fl. 62 a 63 Vto. C. J 10 EPMS Bogotá D.C.).

Conforme a lo anterior, se ordenó el cumplimiento por parte de WILMER ARNULFO PRADO URREGO de lo que le hacía falta de la pena en Establecimiento Carcelario, por lo que fue puesto a disposición del presente proceso nuevamente el 22 de diciembre de 2020, luego de que dentro del radicado CUI No. 110016000013201800281 (N.I. 2019-224) le fuera otorgada por este Juzgado la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., mediante auto interlocutorio No. 1168 de fecha 22 de diciembre de 2020, y ésta fuere suspendida precisamente para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del presente proceso.

Lo anterior, deja ver que si bien la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso en dicho establecimiento, también lo es que, a pesar que al condenado se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria en la sentencia del 10 de mayo de 2017 por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el incumplimiento injustificado a las obligaciones adquiridas para gozar de dicho beneficio, como fue la comisión de un nuevo hecho delictivo que le generó una nueva sentencia condenatoria dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000013201800281, que igualmente cursa en este juzgado con el N.I. 2019-224 como anteriormente se advirtió; constituye un pronóstico negativo de readaptación social, tanto así que conllevó a la REVOCATORIA, del sustitutivo de prisión domiciliaria por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, en el presente caso resulta evidente que en WILMER ARNULFO PRADO URREGO el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por cuanto siguió delinquirando, como ya se advirtió, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que WILMER ARNULFO PRADO URREGO requiere continuar con el tratamiento penitenciario al interior del Establecimiento Carcelario, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales y penitenciarias, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los

finde de la pena se han cumplido a cabalidad en él y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su incumplimiento de la prisión domiciliaria.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

“Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fueras del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

“coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno – según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) – ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos períodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 – más de 7 meses – reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal – a pesar que en los últimos períodos ha reportado un mejor comportamiento – no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas”.

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo”.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, sin hacer más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social).

Así mismo, se dispondrá que el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO debe continuar privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en donde actualmente se encuentra recluso, y/o en el que determine el Inpec.

Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **WILMER ARNULFO PRADO URREGO** identificado con c.c. No. 1.018.466.808 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **WILMER ARNULFO PRADO URREGO** identificado con c.c. No. 1.018.466.808 expedida en Bogotá D.C., la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **WILMER ARNULFO PRADO URREGO** identificado con c.c. No. 1.018.466.808 expedida en Bogotá D.C., ha cumplido **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado **WILMER ARNULFO PRADO URREGO** identificado con c.c. No. 1.018.466.808 expedida en Bogotá D.C., debe continuar privado de su libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **WILMER ARNULFO PRADO URREGO**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°.0484

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBIO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000019201602052 (N.I. 2020-079) seguido contra el condenado **WILMER ARNULFO PRADO URREGO** identificado con c.c. No. **1.018.466.808** expedida en Bogotá D.C., y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0488 del 02 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2759

Santa Rosa de Viterbo, 02 de septiembre de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000019201602052
NÚMERO INTERNO: 2020-079
SENTENCIADO: WILMER ARNULFO PRADO URREGO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0488 de fecha 02 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo: el auto en 10 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA 2 EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0485

RADICADO ÚNICO: 080016001055201703143
NÚMERO INTERNO: 2020-085
SENTENCIADO: ESNAIDER CABALLERO AYALA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICION, REDENCION DE PENA y LIBERTAD
CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

OBEJTO A DECIDIR:

Se procede a emitir pronunciamiento sobre el recurso de Reposición impetrado por el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA, contra el auto interlocutorio 0437 del 4 de agosto de 2022, mediante el cual se le NEGÓ la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 10 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla – Atlántico, condenó a ESNAIDER CABALLERO AYALA a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, O LO QUE ES LO MISMO CIENTO (120) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7º, por hechos ocurridos el 29 de mayo de 2017 y siendo víctima el señor Jhonatan José Mirando Cantillo (q.e.p.d.), de 22 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 10 de agosto de 2018.

El condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 29 de mayo de 2017, cuando se entregó voluntariamente a las autoridades después de cometer el hecho delictivo, y ante el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla – Atlántico, en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2017, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla – Atlántico, el cual mediante auto de 23 de octubre de 2018 avocó su conocimiento. Y con auto del 22 de noviembre de 2019, el referido Juzgado remitió por competencia el proceso seguido en contra de CABALLERO AYALA, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá (REPARTO), para que continuara con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado, en razón al traslado del interno CABALLERO AYALA al EPMSC El Barne de Cómbita – Boyacá.

Correspondió continuar con la vigilancia del presente proceso, al Juzgado Cuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, el cual mediante auto de 11 de diciembre de 2019 avocó conocimiento del mismo y, posteriormente, por medio de auto de 2 de marzo de 2020, remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno CABALLERO AYALA al EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de abril de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0749 de fecha 31 de julio de 2020, este Juzgado decidió REDIMIR pena al condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA por concepto de estudio en el equivalente a **148 días**.

A través de auto interlocutorio No. 0979 de fecha 27 de octubre de 2020, este Juzgado resolvió REDIMIR pena al condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA por concepto de estudio en el equivalente a **28 días**. Así mismo, aprobar, emitiendo concepto favorable para la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del condenado CABALLERO AYALA.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N°. 0437 de fecha 4 de agosto de 2022, este Juzgado redimió pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno ESNAIDER CABALLERO AYALA, en el equivalente a **205.5 días** y se le negó la libertad condicional por no demostrar el arraigo familiar y social.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición interpuesto por el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA contra el auto interlocutorio N°. 0437 de fecha 4 de agosto de 2022 que le negó la libertad condicional, en virtud de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, conforme el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014 y ser la autoridad judicial que lo profirió.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede el condenado e interno ESNAIDER CABALLERO AYALA, interpone el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 0437 del 4 de agosto de 2022, manifestando:

- Que, como quiera que la libertad condicional le fue negada por falta de arraigo familiar, la dirección donde fija su residencia es la Calle 63 D KR 9 B -150 Barrio el Bosque de Barranquilla – Atlántico-, domicilio de la abuela señora AMELIA OSPINA UTRIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.238.029 celular 3017215406, quien vive en esa dirección y es la persona que se va hacer cargo de él.

- Que, en declaración jurada No. 3588 ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla -Atlántico-, de fecha 9 de agosto de 2022 que aporta ahora, la señora AMELIA ISABEL OSPINO UTRIA, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 55.238.029 expedida en Barranquilla, de estado civil soltera, de nacionalidad colombiana, de ocupación ama de casa, residente en la calle 63D 9B – 150 Barrio el Bosque de Barranquilla, manifestó bajo la gravedad de juramento que se hace responsable de su nieto ESNAIDER CABALLERO AYALA identificado con la cedula d ciudadanía No. 1.010.106.573 de Barranquilla y se compromete a recibirlo en su vivienda ubicada en la Calle 63 D KR 9 B -150 Barrio el Bosque de Barranquilla.

- Que así mismo, la señora YARELIS MONTES GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.797.889 de Barranquilla, mediante memorial de fecha 5 de agosto de 2022, como Gestora de Seguridad y Convivencia, señaló que el señor ESNAIDER CABALLERO AYALA es padre de tres menores Valentina, Snayder y Esnaider, y que su conducta es de una persona colaboradora y servicial con la comunidad, con un comportamiento excelente y vive con su abuela la señora AMELIA ISABEL OSPINO UTRIA en la Calle 63 D KR 9 B -150 Barrio el Bosque de Barranquilla.

- Que, allega recibo de Gases del Caribe, a nombre de la señora AMELIA ISABEL OSPINO UTRIA, cuya dirección es Calle 63D KR 9 B -150 Barranquilla -Atlántico-

Por tanto, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar si para este momento resulta procedente reponer el auto interlocutorio N° 0437 del 4 de agosto de 2022 en el que se le negó la Libertad Condicional al condenado e interno ESNAIDER CABALLERO AYALA, por no haber acreditado su arraigo familiar y social y, consecuentemente otorgarle la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la prueba documental que ahora aporta.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0437 del 4 de agosto de 2022, por medio del cual este Despacho le negó a ESNAIDER CABALLERO AYALA la Libertad Condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que para ese momento el condenado CABALLERO AYALA no cumplía con el numeral 3° del mencionado artículo, referente a la demostración de su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que dentro del escrito impugnatorio allegado por parte del condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA, no se hace alusión ni se sustentan los yerros en que pudo incurrir el Despacho en el auto interlocutorio N° 0437 del 4 de agosto de 2022 objeto del recurso de reposición. Así, como tampoco menciona los elementos jurídicos, probatorios o fácticos no analizados por este Despacho que permitan inferir que la decisión allí tomada, obedezca al capricho de esta Juez ejecutora.

Y es que el recurso de reposición es definido “como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, ante el mismo juez o tribunal que la dictó (...). Desde el ángulo legislativo, su fundamento se asienta en el criterio de que la revisión permite una nueva apreciación del caso, donde se integra la opinión del recurrente, lo que contribuye al correcto examen de la causa”¹.

Definición que jurisprudencialmente se ha mantenido, tal y como lo reitera la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia del 30 de junio de 2010, Radicado N° 33745 y M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, donde precisó:

“El recurso de reposición tiene por finalidad permitir al tribunal o al funcionario judicial que dictó la providencia impugnada, *revisar su decisión y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir, y, de ser el caso, que proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que la inconformidad expuesta por la parte encuentre verificación.* (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Además, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha hecho precisión sobre la sustentación del recurso de reposición y su contenido, como lo es la sentencia de julio 2 de 2002, radicado 19210, M.P. Edgar Lombana Trujillo, donde dijo:

“Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, *al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.*

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque “se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como “aspecto nuevo” lo que en verdad no lo tiene².” (subraya fuera de texto).

¹ Arboleda Vallejo Mario, Código Penal y de Procedimiento Penal. Pág. 893. Editorial Leyer, Bogotá -2012.

² Auto de agosto 2 de 2000, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, radicado No. 16.725.

Por consiguiente, es evidente que corresponde al recurrente la carga de exponer de manera clara y coherente las razones por las cuales considera que la decisión materia de disenso incurre en algún error ya sea de tipo fáctico, jurídico o probatorio por los cuales debe ser enmendada y, en el presente caso, como se advirtió, el condenado e interno ESNAIDER CABALLERO AYALA no la controvierte, pues repito, este Despacho Judicial en el auto interlocutorio N° 0437 del 4 de agosto de 2022, decidió negar a ESNAIDER CABALLERO AYALA la Libertad Condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que para ese momento el condenado CABALLERO AYALA no cumplía con el numeral 3° del mencionado artículo, referente a la demostración de arraigo familiar y social.

Entonces, como quiera que el condenado y recurrente ESNAIDER CABALLERO AYALA omite la obligación de una sustentación donde haga ver su inconformidad con la decisión tomada y obviamente orientada, mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios, a demostrar los desaciertos o errores incurridos en la decisión impugnada y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolver el recurso de reposición, podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla, de conformidad con el Art. 189 de la Ley 600 de 2000 y lo precisa el precedente jurisprudencial antes citado, por lo que la decisión a tomar no es otra que la de DECLARAR DESIERTO EL RECURSO REPOSICION interpuesto por el mismo contra el auto interlocutorio N° 0437 del 4 de agosto de 2022, decidió negarle la Libertad Condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

De otro lado, y como quiera que ahora el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y el aquí condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA, allegan nuevos documentos para redención de pena del mismo y con el fin de demostrar su arraigo familiar y social a efectos de que se le otorgue la libertad condicional, se entrará a decidir lo concerniente.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados de cómputos finalmente allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18566025	01/01/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar	X			*600	Sogamoso	Deficiente/ Sobresaliente
TOTAL HORAS							*600 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							37.5 DÍAS		

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
**17846786	01/04/2020 a 30/06/2020	---	----				---	----	-----
18566025	01/01/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar		x		108	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							108 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							9 DÍAS		

*En primer lugar, se ha de advertir que ESNAIDER CABALLERO AYALA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de enero de 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del

interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA dentro del certificado de cómputos No. 18566026 en lo correspondiente al 1º al 19 del mes de Enero de 2022 en el cual trabajó 96 horas.

** De otro lado, se advierte igualmente que el PMSC Sogamoso Boyacá, remite ahora el certificado de cómputos N°. 17846786 correspondiente al periodo del 01/04/2020 al 30/06/2020 en el que se da cuenta que el condenado e interno ESNAIDER CABALLERO AYALA estudió 336 horas. Sin embargo, dicho certificado de cómputos ya fue objeto de redención de pena en el auto interlocutorio N°.0979 de fecha octubre 27 de 2020 (f.39 c.o.), razón por la cual no será tenido en cuenta ahora.

Así las cosas, por un total de 600 horas de trabajo y 108 horas de estudio, ESNAIDER CABALLERO AYALA tiene derecho a un total de **CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Entonces, como se dijo, se entrará a estudiar nuevamente la libertad condicional para el condenado e interno en el EPMSC Sogamoso - Boyacá ESNAIDER CABALLERO AYALA, de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, quien anexó documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ESNAIDER CABALLERO AYALA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7º, por hechos ocurridos el 29 de mayo de 2017, siendo víctima el señor Jhonatan José Mirando Cantillo de 22 años de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ESNAIDER CABALLERO AYALA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a ESNAIDER CABALLERO AYALA de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, O LO QUE ES LO MISMO CIENTO (120) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y DOS (72) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA así:

.- ESNAIDER CABALLERO AYALA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 29 de mayo de 2017, cuando se entregó voluntariamente a las autoridades después de cometer el hecho delictivo, y ante el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla – Atlántico, en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2017, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y**

CUATRO (64) MESES de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CATORCE (14) MESES Y OCHO (8) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	64 MESES	78 MESES Y 8 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 8 DIAS	
Pena impuesta	10 AÑOS O LO QUE ES IGUAL A 120 MESES	(3/5) 72 MESES
Periodo de Prueba	41 MESES Y 22 DIAS	

Entonces, a la fecha ESNAIDER CABALLERO AYALA ha cumplido en total **SETENTA Y CINCO (78) MESES Y OCHO (8) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es

compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ESNAIDER CABALLERO AYALA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que, de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, al momento de efectuar la individualización de la pena, señaló:

“(…) Entre la Fiscalía 31 Seccional Grupo Vida de Barranquilla se llevó a cabo preacuerdo, mediante el cual el imputado y su defensor aceptan que el procesado ESNAIDER CABALLERO AYALA, está comprometido en la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por el cual fue acusado, previsto en el art. 103 y 104 núm. 7 del Código Penal, que prevé una pena que va de 400 a 600 meses de prisión. - Que, por su aceptación de cargos, la Fiscalía General de la Nación, le reconoce la circunstancia especial de atenuación prevista en el artículo 57 ira e intenso dolor (...) siendo esta la única rebaja compensatoria, fijando la pena en 10 AÑOS DE PRISION, sin ningún tipo de beneficio o subrogado penal. –

(…) En fin, todos estos presupuestos, es decir, la muerte del señor JHONATHAN JOSE MIRANDA CANTILLO, por parte del señor ESNAIDER CABALLERO AYALA, de manera consciente, utilizando un arma blanca, que causa la muerte, y aprovechándose de la carencia de medios defensivos de la víctima, todo ello sin justificación alguna, fueron debidamente acreditados no solo con lo manifestado por la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación, y verbalización de preacuerdo, sino con los diferentes elementos materiales probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenida (...)

Todos ellos en conjunto muestran mínimamente el compromiso de la responsabilidad del acusado, en los hechos materia de reproche, lo cual aunado a la aceptación de cargos mediante la modalidad de preacuerdo, se llega al convencimiento –más allá de toda duda- que los hechos existieron y que el responsable es el aquí acusado. (...) Por demás, no podemos pasar por alto, que es evidente, que estamos frente a una conducta grave, pues generó un daño irreversible al bien jurídico de la VIDA, y si no hubiese contado con la oportuna colaboración de la comunidad en el esclarecimiento de los hechos, y la pronta labor investigativa de la Fiscalía, aunado a la entrega voluntaria del procesado, no se hubiese hecho justicia dictando esta sentencia. - También estamos frente a un dolo directo, en el cual el procesado, tenía el control mental de querer y saber o conocer, cuál era la conducta típica que planeaba realizar, es decir, que existía en él voluntad y firmeza de su conciencia, lo que claramente se establece del estudio de las circunstancias modales que rodearon el acontecer episódico criminal. – (...)

Entonces, si bien se hizo análisis de la gravedad de la conducta desplegada por el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la entrega voluntaria del procesado a las autoridades luego de cometer el hecho delictivo, así como la suscripción del preacuerdo entre CABALLERO AYALA y la Fiscalía en el que, por su aceptación de cargos, se le reconoció la circunstancia de atenuación punitiva de ira e intenso dolor prevista en el art. 57 del C.P., este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización durante la ejecución de la pena, a fin de estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley y, que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de ESNAIDER CABALLERO AYALA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Centro Carcelario de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0749 de fecha 31 de julio de 2020, en el equivalente a **148 días**, a través de auto interlocutorio No. 0979 de fecha 27 de octubre de 2020, en el equivalente a **28 días**, en auto interlocutorio N°. 0437 de fecha 4 de agosto de 2022, este Juzgado redimió pena por concepto de trabajo y estudio, en el equivalente a **205.5 días**, y por medio del presente auto interlocutorio en el equivalente a **46.5 días**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ESNAIDER CABALLERO AYALA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su

conducta ha sido calificada como BUENA correspondiente al periodo comprendido entre el 17/07/2017 a 16/04/2018 y, como EJEMPLAR conforme al certificado de conducta de fecha 13 de abril de 2022 (fl. 52) durante el periodo comprendido entre el 17/04/2018 a 18/02/2022, así como las allegadas el día de hoy 31 de agosto donde indican que durante el periodo comprendido del 01/01/2022 a la fecha su conducta ha sido calificada como ejemplar en la cartilla biográfica (fl. 50), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-212 de fecha 12 de abril de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (f. 51 c.o).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CABALLERO AYALA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla – Atlántico, no se condenó al pago de perjuicios a ESNAIDER CABALLERO AYALA. Así mismo, tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral, ya que si bien se remitió oficio N°. 1864 de fecha abril 24 de 2020 al Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla solicitando información en tal sentido, a la fecha no se ha obtenido respuesta del Juzgado, (f.6).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que para este momento, el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA, ubicara su residencia en la Calle 63 D KR 9 B -150 Barrio el Bosque de Barranquilla – Atlántico-, anexando para tal fin declaración jurada No. 3588

ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla -Atlántico-, rendida el 9 de agosto de 2022 por la señora AMELIA ISABEL OSPINO UTRIA, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 55.238.029 expedida en Barranquilla, de estado civil soltera, de nacionalidad Colombiana, de ocupación ama de casa, residente en la calle 63D 9B – 150 Barrio el Bosque de Barranquilla, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que se hace responsable de su nieto ESNAIDER CABALLERO AYALA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.106.573 de Barranquilla y se compromete a recibirlo en su vivienda ubicada en la Calle 63 D KR 9 B -150 Barrio el Bosque de Barranquilla- Atlántico-.

Así mismo, allega memorial suscrito por la señora YARELIS MONTES GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.797.889 de Barranquilla, de fecha 5 de agosto de 2022, como Gestora de Seguridad y Convivencia, quien asevero que el señor ESNAIDER CABALLERO AYALA es padre de tres menores Valentina, Snayder y Esnaider, y que su conducta es de una persona colaboradora y servicial con la comunidad, con un comportamiento excelente y vive con su abuela la señora AMELIA ISABEL OSPINO UTRIA en Calle 63 D KR 9 B -150 Barrio el Bosque de Barranquilla- Atlántico-.

Finalmente, allega recibo de Gases del Caribe, a nombre de la señora AMELIA ISABEL OSPINO UTRIA, cuya dirección es Calle 63D KR 9 B -150 Barranquilla - Atlántico-.

Pruebas estas, que permiten ahora tener por establecido el arraigo familiar y social de ESNAIDER CABALLERO AYALA en la dirección Calle 63D KR 9 B -150 Barranquilla - Atlántico-, que corresponde a la residencia de su abuela, la señora AMELIA ISABEL OSPINO UTRIA, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 55.238.029 expedida en Barranquilla - Atlántico- y, por tanto se dará por cumplido en este momento el requisito establecido en el numeral 3° del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se dijo, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla – Atlántico, no se condenó al pago de perjuicios a ESNAIDER CABALLERO AYALA. Así mismo, tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral, ya que si bien se remitió oficio N°. 1864 de fecha abril 24 de 2020 al Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla solicitando información en tal sentido, a la fecha no se ha obtenido respuesta del Juzgado, (f.6).

En consecuencia, se otorgará a la aquí condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA la Libertad condicional con un periodo de prueba de CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. , con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le genera la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga, de acuerdo a lo aquí expuesto y ordenado en el Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la ley 1709/2014.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ESNAIDER CABALLERO AYALA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio N°. S-20200366622 / UBIN- GRIAC 1.9 de fecha 5 de septiembre de 2020 y la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso, (f.35, 50).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ESNAIDER CABALLERO AYALA.
- 2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado TERCERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Barranquilla – Atlántico-., por ser el Juzgado al que le

corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO, Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO REPOSICION interpuesto por el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA contra el auto interlocutorio N° 0437 del 4 de agosto de 2022, decidió negarle la Libertad Condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA, identificado con la C.C. N.º 1.010.106.573 de Barranquilla - Atlántico, en el equivalente a **CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

TERCERO: OTORGAR al aquí condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.106.573 de Barranquilla - Atlántico, la Libertad condicional con un periodo de prueba de CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. , con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le genera la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga, de acuerdo a lo aquí expuesto y ordenado en el Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la ley 1709/2014.

CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ESNAIDER CABALLERO AYALA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, conforme lo ordenado.

CUARTO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de ESNAIDER CABALLERO AYALA, a quien se le concede la Libertad condicional.

QUINTO: EN FIRME ESTA DETERMINACIÓN, remítase el proceso al Juzgado TERCERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ESNAIDER CABALLERO AYALA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste el condenado por este medio.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO, Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio

RADICADO ÚNICO: 080016001055201703143
NÚMERO INTERNO: 2020-085
SENTENCIADO: ESNAIDER CABALLERO AYALA

VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°.0481

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA ESTABLEIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - DE
SOGAMOSO – BOYACA.**

Que dentro del proceso N°.080016001055201703143 (Interno 2020-085) seguido contra el condenado **ESNAIDER CABALLERO AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.106.573 de Barranquilla - Atlántico, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio No.0485 de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual se **DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 0437 del 4 de agosto de 2022; SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL REFERIDO CONDENADO.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE APORTARA UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE LA CAUCION IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, hoy treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez

RADICADO: 080016001055201703143
NÚMERO INTERNO: 2020-085
SENTENCIADO: ESNAIDER CABALLERO AYALA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2735

Santa Rosa de Viterbo, 31 de agosto de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO: 080016001055201703143
NÚMERO INTERNO: 2020-085
SENTENCIADO: ESNAIDER CABALLERO AYALA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0485 de fecha 31 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **mediante el cual se DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 0437 del 4 de agosto de 2022; SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL REFERIDO CONDENADO.-**

Anexo: el auto en 13 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 080016001055201703143
NÚMERO INTERNO: 2020-085
SENTENCIADO: ESNAIDER CABALLERO AYALA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2736

Santa Rosa de Viterbo, 31 de agosto de 2022.

Doctor:
ADAULFO ARZUZA RADA
CALLE 37 No. 5ª-15 VILLA ADELA
SOLEDAD – ATLÁNTICO

Ref.
RADICADO: 080016001055201703143
NÚMERO INTERNO: 2020-085
SENTENCIADO: ESNAIDER CABALLERO AYALA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0485 de fecha 31 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **mediante el cual se DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 0437 del 4 de agosto de 2022; SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL REFERIDO CONDENADO.**

Anexo: el auto en 13 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0484

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.-
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requerida por dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 11 de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO y otros, a la pena principal de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO por hechos ocurridos en los años 2016 a 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero sí le concedió la prisión domiciliaria conforme el Art. 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso .

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de junio de 2020.

CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de octubre de 2018 cuando fue capturada y el Juzgado 4° Penal Municipal de control de garantías de Duitama le legalizó la captura, se le formuló la imputación sin aceptar cargos y se le impuso medida de aseguramiento intramural y le libró boleta de detención N°.058 de esa fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, estando actualmente en prisión domiciliaria otorgada en la sentencia en la dirección CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de julio de 2020.

La condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N°.0366 de abril 13 de 2021 se le autorizó a la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO el cambio de domicilio de la CALLE 14 N° 38 A – 66 PISO 3 BARRIO SEVILLA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, para la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2° BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ.

Mediante auto interlocutorio N°.0966 de noviembre 11 de 2021 se le negó la autorización para la concesión del permiso de hasta 72 horas a la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO y se autorizó el cambio de domicilio de la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2° BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, para a la CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO en la CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Duitama -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCION DE PENA :

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de condenada y prisionera domiciliaria CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO , según estipula el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18256307	01/08/2021 a 30/09/2021		Buena	X			343	Duitama	Sobresaliente
18363909	01/10/2021 a 31/12/2021		Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
18456556	01/01/2022 a 31/03/2022	260 vto.	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1335 Horas		
							83 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17164203	25/10/2018 a 31/12/2018		Buena		X		270	Sogamoso	Sobresaliente
17361753	01/01/2019 a 29/03/2019		Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17416729	30/03/2019 a 30/06/2019		Buena		X		357	Sogamoso	Sobresaliente
17534500	01/07/2019 a 30/09/2019		Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17630758	01/10/2019 a 31/12/2019		Ejemplar		X		369	Sogamoso	Sobresaliente
17774695	01/01/2020 a 31/03/2020		Ejemplar		X		123	Sogamoso	Soresaliente
TOTAL							1863 Horas		
							155 DÍAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17774695	01/01/2020 a 31/03/2020		Ejemplar			X	200	Sogamoso	Soresaliente
TOTAL							200 Horas		

25 DÍAS

Así las cosas, por un total de 1335 horas de trabajo, 1863 horas de estudio y 200 horas de enseñanza, CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO tiene derecho a un total de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (263) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97,98,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio sin número y fecha que obra a folio 256, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá, solicita la Libertad Condicional para la condenada y prisionera domiciliaria CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, allegando certificado de cómputos y conducta, cartilla biográfica, y resolución favorable N°. 133 de abril 4 de 2022 para Libertad Condicional.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO condenada dentro del presente proceso por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO por hechos ocurridos en los años 2016 a 2018**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenada .

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO de OCHETA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO así:

.- CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 DE OCTUBRE DE 2018 cuando fue capturada y, actualmente reclusa en su residencia en prisión domiciliaria otorgada en la sentencia y bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y DECISEIS (16) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **OCHO (8) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	47 MESES Y 16 DIAS	56 MESES Y 09 DIAS
Redenciones	8 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	88 MESES	(3/5) 52 MESES Y 24 DIAS

Periodo de Prueba	31 MESES Y 21 DIAS
-------------------	--------------------

Entonces, a la fecha CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO ha cumplido en total **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado .

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada

únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenada y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenada en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la

conducta punible de CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la sentenciada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del de la aceptación de cargos que hiciera al momento de iniciarse la audiencia de Acusación y en la audiencia de verificación de la aceptación de cargos por parte de la entonces procesada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, pero le otorgó la prisión domiciliaria.

Así mismo, acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO contaba con 40 años de edad para la época de los hechos, con grado instrucción bachiller, de ocupación ama de casa y madre de dos menores de edad, (f.152 cuaderno fallador).

Igualmente, conforme a la sentencia condenatoria el Juzgado de instancia al momento de dosificar la pena se ubicó en el cuarto mínimo señalando que no se establecían circunstancias de mayor punibilidad y si de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales, (f.162 cuaderno fallador).

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados y vulnerados con su conducta delictiva, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO en las actividades de redención de pena de trabajo, estudio y enseñanza mientras estuvo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá y de trabajo mientras ha permanecido en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, las cuales fueron avaladas a través de los certificados de cómputos respectivos y

que le han sido reconocidas por este Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que le vigila la pena en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **263 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que el buen comportamiento presentado por la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad tanto intramuros como en prisión domiciliaria, ya que si bien el centro de monitoreo CERVI ha remitido informes de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, también es cierto, de una parte, que rindió las explicaciones pertinentes de sus salidas temporales, las cuales, dice, puso en conocimiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá por escrito en el formato enviado por el INPEC y le fueron autorizadas por el mismo (f.114), y de otra parte, que conforme la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, el funcionario responsable de las domiciliarias, siempre que le efectuó control ya fuera por visitas, video llamadas y teléfono, la encontró en su domicilio sin reportar novedad alguna, (f.257 vto- 260), como igualmente ocurrió el 24 de mayo de 2022 cuando fue encontrada por el Asistente Social de este Juzgado que le practicó visita de seguimiento en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria, (f 304).

Además, la conducta de la aquí condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR por los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Sogamoso y Duitama – Boyacá que le han vigilado la pena intramuros y en prisión domiciliaria, de conformidad con los certificados de conducta No. 8332386 de fecha 26/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 25/06/2020 a 27/08/2021, la certificación de fecha febrero 1º de 2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/08/2021 a 01/02/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-133 de fecha 25 de abril de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(..).Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.”* (Negrilla por el Despacho, f.258 vto.-259 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, así como tampoco obra constancia en las diligencias que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral, ya que si bien se libró oficio N°.2697 de fecha julio 13 de 2020 ante el fallador el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá (f.9), a la fecha no se ha dado respuesta alguna en tal sentido.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la

personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, conforme el último cambio de domicilio que se le autorizó con auto interlocutorio N°.0966 de noviembre 11 de 2021, (f. 193)y, donde finalmente el 24 de mayo de 2022 fue encontrada por el Asistente Social de este Juzgado que le practicó visita de seguimiento, (.f 304).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, conforme el último cambio de domicilio que se le autorizó con auto interlocutorio N°.0966 de noviembre 11 de 2021, lugar a donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, así como tampoco obra constancia en las diligencias que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral, ya que si bien se libró oficio N°.2697 de fecha julio 13 de 2020 ante el fallador el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá (f.9), a la fecha no se ha dado respuesta alguna en tal sentido.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las

obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO**, es siempre y cuando no sea requerida por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesto a disposición de la misma, cono quiera que dentro de las diligencias no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y el Oficio No. S-20210350916/ARAIC-GRUCI de fecha 13/08/2021 de la SIJIN-DEBOY, (f. 163257 vto.-260).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO .

2.- Advertir a la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO , que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección de Administración Judicial Seccional Boyacá y Casanare – Unidad de Cobro Coactivo, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO y equivalente a CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO , se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la en la dirección CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Revisadas las diligencias, obran oficios suscritos por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedades de transgresiones de la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, por lo que este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 02 de Junio de 2021, dispuso requerir en los términos del art. 477 del C.P.P. a la condenada MUÑOZ BLANCO para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones adquiridas al acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria. No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho no continuará con el trámite respectivo, y en consecuencia éste Despacho se ABSTENDRA ahora de Revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria a CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la condenada y para que le sea entregada copia a la misma

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA a la sentenciada y prisionera domiciliaria CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, identificada con la C.C. N° 46'674.385 de Duitama -Boyacá-, en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (263) DIAS** por concepto de trabajo,

estudio y enseñanza, de conformidad con los artículos 82, 97,98,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada y prisionera domiciliaria CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO identificada con la C.C. N° 46'674.385 de Duitama -Boyacá-, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ**, es siempre y cuando no sea requerida por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesto a disposición de la misma, cono quiera que dentro de las diligencias no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y el Oficio No. S-20210350916/ARAIC-GRUCI de fecha 13/08/2021 de la SIJIN-DEBOY, (f. 163257 vto.-260).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO .

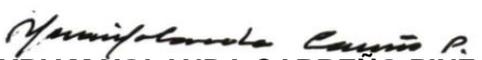
QUINTO: ABSTENERNOS de Revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria a la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO , por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR a la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO , que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección de Administración Judicial Seccional Boyacá y Casanare – Unidad de Cobro Coactivo, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO y equivalente a CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO , se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la en la dirección CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la condenada y para que le sea entregada copia a la misma.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0480

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

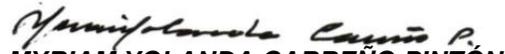
**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -
BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000212201600543 (N.I. 2020-135) seguido contra la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO identificada con la C.C. N° 46'674.385 de Duitama -Boyacá-, y quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ -, a cargo de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0484 de fecha agosto 30 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA SENTENCIADA.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad **Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.2733

Santa Rosa de Viterbo, agosto 31 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN DEL SOCORRO PINILLA ESPADA
Procuradora Judicial Penal II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0484 de fecha 30 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

Oficio Penal N°.2734

Santa Rosa de Viterbo, agosto 31 de 2022.

Señores:

DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
UNIDAD DE COBRO COACTIVO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÀ Y CASANARE
TUNJA - BOYACÀ

Ref.

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.-

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°.0484 de fecha 30 de Agosto de 2022, me permito informarle que la condenada **CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, identificada con la C.C. N° 46'674.385 de Duitama -Boyacá**, no ha cancelado la multa impuesta en la sentencia de fecha junio 11 de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá por la suma equivalente a CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la CARRERA 18 N°.20-101 PISO 2° BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ.

Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.-

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RAD UNICO: 150016000132201305184
RAD INTERNO: 2020-241
CONDENADO: OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No.0465

RAD UNICO: 150016000132201305184
RAD INTERNO: 2020-241
CONDENADO: OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ
DELITO: HURTO AGRAVADO ART. 239del CP
REGIMEN: LEY 906-04
SITUACION: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

DECISIÓN: REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Santa Rosa de Viterbo, Agosto diecinueve (19 de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a estudiar la viabilidad de REVOCAR el subrogado de la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA otorgado al sentenciado OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ en sentencia del 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá, de conformidad con el artículo 66 del Código Penal.

ANTECEDENTES

OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ fue condenado en sentencia del 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de dos (02) años, como autor del delito de HURTO AGRAVADO ART. 239 del CP por hechos ocurridos en los meses de octubre a diciembre de 2013, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena sin especificar el periodo de prueba, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., sin imponerle caución prendaria, (f.13-29 c. fallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 24 de septiembre de 2020.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 27 de noviembre de 2020.

En dicho auto se ordenó correr el traslado del Art.477 del C.P.P. al condenado OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ, con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá en la sentencia del 24 de septiembre de 2020, oficiándosele en tal sentido a la dirección que obra en el proceso, como a su abogado defensor, (f.5-6).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud de lo regulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta a OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios,

mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ fue condenado en sentencia del 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de dos (02) años como autor del delito de HURTO AGRAVADO ART. 239 del CP por hechos ocurridos en los meses de octubre a diciembre de 2013, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena, sin especificar el periodo de prueba, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., y sin imponerle caución prendaria, (f.13-29 c. fallador).

Sin embargo, revisadas las diligencias se evidencia que a la fecha el sentenciado OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ no ha cumplido tal exigencia legal impuesta por el Juzgado de conocimiento en la sentencia condenatoria para gozar del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena, esto es, la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., a efectos de gozar del mencionado subrogado otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá en la sentencia del 24 de septiembre de 2020.

Así, lo informa el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Sogamoso en la ficha técnica del, donde se advierte: “- NOTA 1: NO APARECE EN EL PROCESO DILIGENCIA DE COMPROMISO FIRMADA” (02.fichatécnica).

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la revocatoria del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia del 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso al condenado OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ, por el no cumplimiento de las exigencias legales para gozar del mismo, esto es, la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P.

Así las cosas, tenemos que el Art. 66 del C.P., establece:

“Art. 66. Revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia” (subraya fuera de texto).

A su vez, el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004, precisa:

“Art. 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas”.

Normas que facultan al Juez que ejecuta la respectiva pena, para que revoque la medida sustitutiva de la pena de prisión, como lo es la suspensión de la ejecución de la pena, cuando aparezca demostrado que el condenado no ha cumplido con las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena y/o que ha violado las obligaciones contraídas para seguir disfrutando el mismo, previo agotamiento del trámite incidental de que trata la Ley 906 de 2004 en su artículo 477, en el que se ofrece a la persona sentenciada la oportunidad de cumplir y/o de manifestar y justificar las razones de tal incumplimiento, al cabo de lo cual el juzgado decidirá de fondo.

Fue así, que este Juzgado a través de auto de fecha 27 de noviembre de 2020 mediante el cual se avocó conocimiento del presente proceso, ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Fallador.

Igualmente, se cumplió con el TRASLADO PENAL respectivo mediante el oficio penal N°. 4450 de fecha noviembre 30 de 2021 dirigido al sentenciado OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por el mismo tanto a la Fiscalía General de la Nación, al Juzgado de Garantías y al Juzgado fallador tal y como consta en el formato de escrito de acusación y en la Audiencia de Juicio Oral realizada el 10 de septiembre de 2020 en donde manifestó declararse culpable de los cargos, (f.1-14 c. fallador), esto es, la CARRERA 11 N°. 16-04 piso 2 Barrio Salesiano de Duitama (Boyacá), enviado por el servicio de correo certificado 472, el cual fue devuelto por dicha empresa de correos con la observación “Desconocido del 19/01/2021”, (co f.8).

Y es que, el 10 de septiembre de 2020 se celebró ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso Audiencia de Juicio Oral, a la que compareció OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ asistido por su defensor confianza, en la que manifestó declararse culpable y aceptar los cargos formulados por la Fiscalía (Hurto Agravado Art. 239); aceptación que se verificó que fue libre consiente y voluntaria y debidamente asesorado por su defensor, por lo que era conocedor que se proferiría una sentencia condenatoria en su contra, tal y como se le anunció claramente en la misma audiencia.

Por lo que es evidente probatoriamente que OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ era plenamente conocedor, de la existencia del proceso en su contra y que la sentencia que se le proferiría sería condenatoria, por lo que debía estar pendiente de sus resultados, esto es, del proferimiento de la sentencia respectiva a efectos de su notificación personal y su acatamiento y, no proceder a desaparecer como si nada hubiese ocurrido.

Entonces, tenemos que en el caso sub-examine si bien el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, en la sentencia condenatoria emitida el 24 de septiembre de 2020 en contra de OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ, le otorgó a éste condenado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art.65 del C.P., las que debía cumplir durante el periodo de prueba (f.14-25 c. fallador); se encuentra claramente establecido que éste sentenciado sin justificación alguna no compareció entonces ante dicho Juzgado a cumplir con tal exigencia legal (suscripción de diligencia de compromiso) que le fue impuesta en la sentencia condenatoria proferida en su contra para gozar del mencionado subrogado otorgado, ni lo hecho a la fecha, no obstante, reitero, que era conocedor de la existencia del proceso en su contra y, que el mismo culminaría con una sentencia que, repito, debía acatar.

Además, habiendo sido requerido por este Juzgado a la dirección que informó a la Fiscalía General de la Nación en su Escrito de Acusación y en las Audiencias celebradas ante el Juzgado Fallador, como lo es, entre otras, la audiencia de Juicio Oral en la que estuvo presente y aceptó los cargos, (f. 13 c. fallador), como ya se dijo, a la fecha tampoco ha comparecido a suscribir tal diligencia y/o a rendir las explicaciones pertinentes de su incumplimiento.

Ello unido, a que tampoco se conoce probatoriamente, la incapacidad física o mental permanente de OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ para comparecer a este Juzgado a suscribir la diligencia de compromiso para gozar de la el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, sustrayéndose, se reitera, de tales exigencias legales impuestas en la sentencia, de manera injustificada.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada a una pena privativa de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, en principio dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la ejecución de esa pena privativa de la libertad, a condición que para el disfrute de este beneficio, ha de cumplir unas obligaciones específicas para acceder al mismo y durante el período de prueba establecido en su concesión, lo cual comporta necesariamente una obligación de hacer, so pena de la afectación de su libertad personal.

En tal sentido, uno de los presupuestos que se deben verificar al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, es que la persona sentenciada no haya comparecido ante la autoridad judicial respectiva – juez fallador o de ejecución de penas- dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la

sentencia a cumplir con las exigencias legales para gozar del subrogado otorgado, previo adelantamiento del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P.¹

Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia, que constituye un derecho de la persona condenada, si las condiciones legales para acceder a la misma se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario. Así lo precisó la Corte Constitucional, cuando habla de la revocatoria de los subrogados penales:

"El legislador ha establecido unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender entonces, que se deje de ejecutar la sentencia [o se otorgue la libertad condicional] si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena [o la libertad condicional] - derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado.¹²

De ahí que, habiéndose acreditado el incumplimiento por parte del aquí condenado OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ de la exigencia legal de suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir durante el periodo de prueba, para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso en la sentencia condenatoria proferida el 24 de septiembre de 2020 en su contra como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO ART. 239 del CP; y dado que en el presente asunto el trámite incidental correspondiente se surtió sin que el condenado haya comparecido a dar cumplimiento a tal exigencia legal y/o a rendir las explicaciones pertinentes, como se advirtió precedentemente, este Despacho no tiene otra opción que la de proceder a REVOCAR el subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgado al condenado OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso en la sentencia condenatoria emitida el 24 de septiembre de 2020 en su contra, de conformidad con el Art. 66 del C.P., el Art. 473 de la Ley 906 de 2004 y el precedente citado.

Consecuencialmente, se ordenará que el condenado OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ cumpla la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN , que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso en la sentencia condenatoria proferida el 24 de septiembre de 2020 como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO ART. 239 del CP, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC, para lo cual se le librá la correspondiente orden de captura en su contra ante las autoridades respectivas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 74.379.153 expedida en Duitama (Boyacá), el subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso en la sentencia condenatoria proferida en su contra del 24 de septiembre de 2020 por el delito de Hurto Agravado Art. 239 C.P., , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los artículos 66 del C.P., 473 de la Ley 906 de 2004 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: ORDENAR, consecuencialmente, el cumplimiento por parte del condenado OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 74.379.153 expedida en Duitama (Boyacá), de la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN , que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso en la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS - M. P JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Diciembre siete (7) de dos mil once (2011).

² Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 1994. M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

RAD UNICO: 15001600013220130518400
RAD INTERNO: 2020-241
CONDENADO: OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ

sentencia condenatoria proferida el 24 de septiembre de 2020 como autor responsable del delito de Hurto Agravado Art. 239 del CP, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC, según lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR con tal fin, la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades respectivas en contra de la condenado OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 74.379.153 expedida en Duitama (Boyacá), conforme lo ordenado.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

RAD UNICO: 150016000132201305184
RAD INTERNO: 2020-241
CONDENADO: OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ

República de Colombia



*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Penal N°.2636

Santa Rosa de Viterbo, Agosto 23 de 2022

Señor:
OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ
Carrera 11 N°. 16-04 piso 2
Duitama (Boyacá)

Ref.
RAD UNICO: 150016000132201305184
RAD INTERNO: 2020-241
CONDENADO: OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo ubicado en la Calle 9 N°.4-12 Oficina 103 del Tribunal Superior de esta ciudad, con el fin de notificarse personalmente del auto interlocutorio N°.0465 de fecha 19 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RAD UNICO: 15001600013220130518400
RAD INTERNO: 2020-241
CONDENADO: OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Penal N°. 2637

Santa Rosa de Viterbo, agosto 23 de 2022

Doctor:
GUSTAVO BRIJALDO DÍAZ
Defensor
brijaldodiaz@gmail.com

Ref.
RAD UNICO: 15001600013220130518400
RAD INTERNO: 2020-241
CONDENADO: OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ

Respetado Doctor:

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0465 de fecha 19 de agosto de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como defensor del condenado OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RAD UNICO: 15001600013220130518400
RAD INTERNO: 2020-241
CONDENADO: OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Penal N°.2638

Santa Rosa de Viterbo, agosto 23 de 2022

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RAD UNICO: 15001600013220130518400
RAD INTERNO: 2020-241
CONDENADO: OSCAR ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0465 de fecha Agosto 19 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, *mediante el cual **SE LE REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA OTORGADO EN LA SENTENCIA AL CONDENADO REFERIDO.***

Anexo: el auto en 5 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0475

RADICADO ÚNICO: 110016000015201901247
NÚMERO INTERNO: 2021-154
SENTENCIADO: NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida, para el condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de octubre de 2020 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., condenó a NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2019, siendo víctima el señor José Álvaro Núñez Molina; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 26 de octubre de 2020.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de junio de 2021.

El condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de julio de 2021, cuando fue puesto a disposición de este proceso por el EPMSC Duitama y, en auto de la misma fecha este Juzgado legalizó la privación de su libertad, y libró la Boleta de Encarcelación No. 142 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio No. 0432 de fecha 03 de agosto de 2022, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **72 DIAS** y le NEGÓ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18531951	04/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18599566	01/07/2022 a 24/08/2022	---	Ejemplar	X			288	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							768 Horas		
							48 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 768 horas de trabajo NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL tiene derecho a **CURENTA Y OCHO (48) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá solicita la libertad por pena cumplida para el condenado e interno NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, por lo que revisadas las diligencias se tiene que NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de julio de 2021, cuando fue puesto a disposición de este proceso por el EPMSC Duitama y, en auto de la misma fecha este Juzgado legalizó la privación de su libertad, y libró la Boleta de Encarcelación No. 142 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES** contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **CUATRO (04) MESES**, incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	14 MESES	18 MESES
REDENCIONES	04 MESES	
PENA IMPUESTA		18 MESES

Entonces, NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL a la fecha ha cumplido en total **Dieciocho (18) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL en sentencia del 26 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** como quiera que si bien le aparece en la cartilla biográfica remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, anotación por el proceso con CUI No. 187536000556201900017 por el delito de HURTO CALIFICADO y que le vigila el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se tiene que dentro del mismo le fue concedida la libertad condicional librándose boleta No. 124 de 2 de julio de 2021, la cual no se hizo efectiva en su momento como quiera que el condenado LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL presentaba requerimiento para cumplimiento de la pena impuesta dentro del presente proceso judicial.

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL identificado con c.c. No. 1.117.961.562 expedida en San Vicente del Caguán – Caquetá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, por el contrario, en la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (fl. 13 vto. cuaderno fallador).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL identificado con c.c. No. 1.117.961.562 expedida en San Vicente del Caguán - Caquetá**, en el equivalente a **CUARENTA Y OCHO (48) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL identificado con c.c. No. 1.117.961.562 expedida en San Vicente del Caguán - Caquetá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL identificado con c.c. No. 1.117.961.562 expedida en San Vicente del Caguán - Caquetá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que si bien le aparece en la cartilla

biográfica remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, anotación por el proceso con CUI No. 187536000556201900017 por el delito de HURTO CALIFICADO y que le vigila el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se tiene que dentro del mismo le fue concedida la libertad condicional librándose boleta No. 124 de 2 de julio de 2021, la cual no se hizo efectiva en su momento como quiera que el condenado LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL presentaba requerimiento para cumplimiento de la pena impuesta dentro del presente proceso judicial.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL identificado con c.c. No. 1.117.961.562 expedida en San Vicente del Caguán - Caquetá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL identificado con c.c. No. 1.117.961.562 expedida en San Vicente del Caguán - Caquetá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0473

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 110016000015201901247 (N.I. 2021-154) seguido contra el condenado **NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL identificado con c.c. No. 1.117.961.562 expedida en San Vicente del Caguán - Caquetá**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0475 de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 152 de 25 de agosto de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000015201901247
NÚMERO INTERNO: 2021-154
SENTENCIADO: NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2660

Santa Rosa de Viterbo, agosto 25 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201901247
NÚMERO INTERNO: 2021-154
SENTENCIADO: NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0475 de fecha 25 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.0432

RADICADO ÚNICO: 110016000015201901247
NÚMERO INTERNO: 2021-154
SENTENCIADO: NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSD DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de octubre de 2020 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., condenó a NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2019, siendo víctima el señor José Álvaro Núñez Molina; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 26 de octubre de 2020.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de junio de 2021.

El condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de julio de 2021, cuando fue puesto a disposición y en auto de la misma fecha este Juzgado legalizó la privación de su libertad, y libró la Boleta de Encarcelación No. 142 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá donde actualmente se encuentra recluido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18364884	Oct-Nov-Dic/2021	17	Buena y Ejemplar	X			336	Duitama	*Deficiente y Sobresaliente
18454632	Ene-Feb-Mar/2022	17 Vto.	Ejemplar	X			496	Duitama	*Deficiente y Sobresaliente
TOTAL							832 Horas		
							52 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18173237	Abr-May-Jun/2021	16	Buena		X		*240	Duitama	Sobresaliente y Deficiente
*18254673	Jul-Ago-Sep/2021	16 Vto	Buena		X		*---	Duitama	Deficiente
*18364884	Oct-Nov-Dic/2021	17	Buena y Ejemplar		X		*---	Duitama	*Deficiente y Sobresaliente
TOTAL							240 Horas		
							20 DÍAS		

* Es de advertir que, NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL presentó calificación DEFICIENTE durante los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL dentro del certificado de cómputos No. 18173237 en lo correspondiente al mes de Junio de 2021 en el cual estudió 12 horas, dentro del certificado No. 18254673 correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2021 en los cuales estudió 0 horas y, dentro del certificado de cómputos No. 18364884 en lo correspondiente al mes de Octubre de 2021 en el cual estudió 0 horas.

Así las cosas, por un total de 832 horas de trabajo se tiene derecho a CINCUENTA Y DOS (52) DIAS de redención de pena, y por un total de 240 horas de estudio se tiene derecho a DOCE (12) DIAS de redención de pena. En total, NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL tiene derecho a **SETENTA Y DOS (72) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2019, siendo víctima el señor José Álvaro Núñez Molina, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL así:

- NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE JULIO DE 2021 cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	13 MESES Y 07 DIAS	15 MESES Y 19 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	(3/5) 10 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	02 MESES Y 11 DIAS	

Entonces, a la fecha NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden**

del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas

favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL al momento de corrersele el escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Centro Carcelario de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **72 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme los certificados de conducta No. 8337958 de fecha 02/09/2021 correspondiente a los periodos comprendidos entre el 02/06/2021 a 01/09/2021, No. 8461237 de fecha 06/12/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/09/2021 a 01/12/2021, No. 8572009 de fecha 03/03/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/12/2021 a 01/03/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-127 de fecha 25 de abril de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (…).” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. 13 vto.-14).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho)*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2020 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (fl. 13 vto. cuaderno fallador).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud remitida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, se adjunta como prueba de arraigo familiar y social del condenado e interno NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, la declaración extra proceso de fecha 05 de abril de 2022, rendida por la señora ANA GABRIELA GALLEGU ALDANA ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama - Boyacá, y residente en la dirección CARRERA 46 No. 19-55 BARRIO JUAN GRANDE DEL MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACÁ, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento que como amiga del señor NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL se compromete a que el mismo viva en su residencia mientras cumple la libertad condicional, (f. 21)

Así mismo, anexa copia del recibo público domiciliario de acueducto correspondiente a la dirección CARRERA 46 No. 19-55 Apto 201 de la ciudad de Duitama - Boyacá, a nombre de Hernán Octavio López Peña9, (f. 21 vto.)

Teniendo en cuenta la anterior documentación, ha de precisar el Despacho que en este momento no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, como quiera que si bien la señora ANA GABRIELA GALLEGU ALDANA señala que “*se compromete a que su amigo viva ahí mientras cumple su libertad condicional*”, también lo es que, dichas pruebas no permiten establecer, que vínculo tiene la señora ANA GABRIELA GALLEGU LOZANO Y/O LOSANO con el aquí condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, igualmente no es posible establecer que en efecto la señora ANA GABRIELA GALLEGU LOZANO Y/O LOSANO resida en tal dirección, como quiera que no adjunta prueba que así lo demuestre, como lo es por lo menos copia del contrato de arrendamiento, o prueba si quiera sumaria de la que se permita desprender que, efectivamente, la señora ANA GABRIELA GALLEGU LOZANO Y/O LOSANO tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente el arraigo familiar y social del condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL corresponde a tal dirección.

Igualmente, revisadas las diligencias se observa a folio 22, el formato de entrevista realizada por el asistente social de este Juzgado al condenado e interno NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, en la cual el mismo manifestó que su arraigo se

establecía en el BARRIO LEON XIII DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, junto con su esposa, progenitores y su menor hija.

De la misma manera, en la cartilla biográfica remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, se encuentra que el condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL registra como dirección BARRIO LEON 13 DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA (fl. 14 vto).

Así las cosas, es claro que en este momento este Despacho Judicial no puede establecer el arraigo familiar y social del condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, desconociéndose donde permanecerá de serle concedida su libertad Condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición de éste juez ejecutor de la pena y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL**, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL identificado con c.c. No. 1.117.961.562 expedida en San Vicente del Caguán - Caquetá**, en el equivalente a **SETENTA Y DOS (72) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL identificado con c.c. No. 1.117.961.562 expedida en San Vicente del Caguán - Caquetá**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plenamente, se tome la decisión que en derecho corresponda,** conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL identificado con c.c. No. 1.117.961.562 expedida en San Vicente del Caguán - Caquetá**, ha cumplido QUINCE (15) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0432

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 110016000015201901247 (N.I. 2021-154) seguido contra el condenado **NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL identificado con c.c. No. 1.117.961.562 expedida en San Vicente del Caguán - Caquetá**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0432 de fecha 03 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL (Por arraigo)**.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000015201901247
NÚMERO INTERNO: 2021-154
SENTENCIADO: NOLBERTO LOZANO CARVAJAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2462

Santa Rosa de Viterbo, agosto 03 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201901247
NÚMERO INTERNO: 2021-154
SENTENCIADO: NOLBERTO LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0432 de fecha 03 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 8 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0491

RADICADO ÚNICO: 200013107001201700585
RADICADO INTERNO: 2022-186
CONDENADO: ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC SAOGAMOSO- BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL EJECUCION PENAS LEY 1424 DE 2010.

Santa Rosa de Viterbo, septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE DECISION

Se procede a decidir sobre la solicitud de Suspensión Condicional de la Ejecución de las Penas Principales y Accesorias en el marco de Justicia Transicional dispuesta en la Ley 1424 de 2010 y Decretos 2601 de 2011 y 2637 de 2014 (compilados en el Decreto 1081 de 2015), para la condenada ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, e impetrada a través del oficio No. OFI22-018485 / IDM 112000 suscrito por MARIA CAMILA PARDO REYES Subdirectora de Gestión Legal, de la Agencia Para la Reincorporación y la Normalización.

ANTECEDENTES:

ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ, fue condenada en sentencia de fecha 24 de julio de 2018 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a la pena principal de CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN y MULTA equivalente a DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS COMA CINCO (2372,5) S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad, como autora del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por hechos ocurridos durante los años 2004 a 2006, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia ejecutoriada el 7 de octubre de 2020.

ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de junio de 2022 cuando se hizo efectiva su captura, y se legalizó la misma por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar-, y actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de julio de 2022, cuando se recibió por reparto proveniente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar – Cesar-.

- DE LA SOLICITUD

El 9 de agosto de 2022, vía correo electrónico se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad el oficio No. OFI22-018485 / IDM 112000 suscrito por MARIA CAMILA PARDO REYES Subdirectora de Gestión Legal, de la Agencia Para la Reincorporación y la Normalización, promoviendo solicitud de suspensión condicional de la ejecución de las penas principales de prisión y multa, y las penas accesorias, conforme lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1424 de 2010, la cual es

de aplicación preferente a lo dispuesto en otras normas según lo establecido por el artículo 9 ibídem, en concordancia con el párrafo 2 del artículo 2.3.2.2.2., del Decreto 1081 de 2015 en favor de la señora ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ, actualmente reclusa en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Sogamoso – Boyaca-.

El (la) citado(a) ciudadano(a) se encuentra registrado(a) en el Sistema de Información para la Reintegración y Reincorporación – SIRR, como una persona desmovilizada de un grupo armado organizado al margen de la ley y en el proceso de reintegración que lidera esta Agencia.

Procedencia de la solicitud de beneficios jurídicos en el marco de Justicia Transicional, aún con posterioridad a la sentencia condenatoria:

En relación con la solicitud de beneficios jurídicos en el marco de la Ley 1424 de 2010, norma de Justicia Transicional, aún con posterioridad a la sentencia condenatoria, la Honorable Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

“...Debe precisarse que, según tradicionalmente lo ha entendido la jurisprudencia penal, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de las penas accesorias debe ser decidida por la autoridad judicial competente, al momento de proferir la respectiva sentencia...”

(...)

“...De acuerdo con lo anterior y por regla general, cuando en aplicación de los supuestos relacionados con el artículo 7º de la Ley 1424 de 2010 se deba analizar la viabilidad de suspender la ejecución de la pena en un caso concreto, ese estudio debería consignarse en la sentencia condenatoria respectiva, previa solicitud del ejecutivo y verificados los presupuestos exigidos.

***Sin embargo, en atención a la naturaleza y las finalidades perseguidas por la Ley 1424 de 2010, así como su carácter de instrumento de justicia transicional, en procura de la paz perdurable, la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de víctimas y la reintegración a la sociedad de los beneficiarios de tal Ley, sería posible que aún con posterioridad a la sentencia condenatoria, se solicite a la autoridad judicial encargada de verificar el cumplimiento de la pena la aplicación al beneficio consignado en el artículo 7º ibídem, previa postulación del Gobierno. Lo anterior, siempre que concurren los condicionamientos y compromisos que serán explicados a continuación...”* – Negrillas fuera del texto original**

De acuerdo con el criterio de la Honorable Corte Constitucional, dada la naturaleza y las finalidades perseguidas por la Ley 1424 de 2010 como instrumento de justicia transicional, es posible para esta Agencia solicitar la suspensión condicional de la ejecución de las penas principales y accesorias, aún con posterioridad a la sentencia.

Lo anterior, toda vez que la Ley 1424 de 2010 contiene disposiciones de justicia transicional que buscan garantizar la verdad, justicia y reparación de las víctimas de los desmovilizados de los grupos organizados al margen de la ley y consagra unos beneficios jurídicos a favor de las personas desmovilizadas de estos grupos que *“hubieren incurrido únicamente en los delitos de Concierto para delinquir simple o agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y Porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o defensa personal”*, en razón de la pertenencia al grupo armado ilegal.

Estos beneficios jurídicos consisten en medidas especiales para gozar de la libertad durante la etapa de investigación, juicio y ejecución de la pena que se llegue a imponer en el proceso penal que se adelante en contra de la persona desmovilizada por los delitos contemplados en el artículo 1º de la mencionada Ley.

A su turno, el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República No. 1081 de 2015, dispuso el procedimiento para el otorgamiento de los mencionados beneficios jurídicos. Es así como los artículos 2.3.2.2.1.4., 2.3.2.2.1.5., 2.3.2.2.1.6., 2.3.2.2.1.7., 2.3.2.2.2.1. de la citada disposición, indican el procedimiento para: a) que el desmovilizado manifieste su compromiso con el Proceso de Reintegración y con la contribución al esclarecimiento de la verdad, manifestación que debió formalizarse

mediante la firma y la radicación del “Formato Único para la verificación previa de requisitos” ante la ARN hasta el 28 de diciembre de 2011; b) el trámite para la verificación de requisitos por parte de la ARN antes de la suscripción del Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y c) la solicitud de concesión de los beneficios jurídicos a favor del desmovilizado.

Concordante con lo anterior, es preciso traer a colación que el artículo 2.3.2.2.2., ibídem, dispone:

*“Parágrafo 2, Para efectos del tratamiento penal especial dispuesto en la Ley 1424 de 2010, reglamentado mediante el presente decreto, la suspensión condicional de **la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia condenatoria.** Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata la ley, las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias quedaran extinguidas, previa decisión judicial que así lo determine.”* – Negritillas fuera del texto original –

VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO REQUISITOS LEY 1424 DE 2010

Conforme lo establecido en el artículo 6 y los numerales 1, 2 y 5 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010, el(a) señor(a) ELIZABETH HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, cumple con los requisitos exigidos en los artículos antes mencionados, teniendo en cuenta que:

1. Suscribió el Formato Único para la Verificación Previa de Requisitos del que trata el artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1081 de 2015.
2. Diligenció y suscribió el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y a la Reparación y el Anexo que tratan los artículos 2.3.2.2.1.6. y 2.3.2.2.1.7. del Decreto 1081 de 2015.
3. Se encuentra registrado en el Sistema de Información para la Reintegración y Reincorporación – SIRR con estado CULMINADO en el proceso de reintegración.
4. Ejecutó actividades de servicio social con la comunidad, en el marco de la Política Nacional de Reintegración diseñada por esta Agencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 7 de la ley 1424 de 2010 y numeral 4 del artículo 2.3.2.2.2.2. del Decreto 1081 de 2015.
5. Hasta la fecha del presente documento ha observado buena conducta en el desarrollo de sus actividades dentro del proceso de reintegración, toda vez que, de conformidad con la información reportada en el SIRR, actualmente no reporta suspensión o pérdida de los beneficios del Proceso de Reintegración.
6. Respecto al numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010, y lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.3.2.2.2.2. del Decreto 1081 de 2015, se remite la consulta de antecedentes judiciales de la página web de la Policía Nacional 4 , así mismo, se remite la información respecto de las anotaciones penales suministrada a esta Agencia por las autoridades competentes, a través de los convenios interadministrativos de cooperación para el intercambio de información.

Concordante con lo anterior, mediante oficio No. OFI13-014958 de fecha 30/09/2013 esta Agencia remitió al Centro Nacional de Memoria Histórica, copia del Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y del Anexo suscrito por el(a) señor(a) ELIZABETH HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, y de acuerdo con la información reportada, ya se expidió la certificación de participación en los procedimientos adelantados por dicha Entidad.

Por su parte y de acuerdo al parágrafo 2 del Artículo 2.3.2.2.2.3., del Decreto 1081 de 2015, (i) la participación de la persona desmovilizada en el desarrollo de proyectos de servicio social, así como (ii) el cumplimiento de las actividades del proceso de reintegración y (iii) la observancia de buena conducta en el proceso de reintegración, estarán dirigidas a garantizar las medidas de satisfacción y de no repetición que contribuyen a la reparación integral de las víctimas.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, cordialmente se solicita estudiar la viabilidad de concederle los beneficios jurídicos al(a) señor(a) ELIZABETH HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 y sus Decretos reglamentarios, consistentes en **la suspensión condicional de la ejecución de las penas principales**

(prisión y multa) y de las penas accesorias de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas.

Así mismo, respetuosamente solicitamos al Despacho comunicar a la: Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás las autoridades competentes, lo pertinente sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena principal (prisión y multa) y las accesorias, que se llegare a otorgar en favor del señor(a) ELIZABETH HERNÁNDEZ ÁLVAREZ en el marco de la Ley 1424 de 2010, los Decretos 2601 de 2011 y 2637 de 2014 (compilados en el Decreto 1081 de 2015), de conformidad con el artículo 2 del Acto legislativo No. 01 del 4 de abril de 2017.

De otra parte, se hace necesario recordar que la información transmitida es de carácter confidencial, está amparada por la Ley 1581 de 2012 y demás reglamentación relacionada con habeas data, junto con todas las disposiciones de seguridad de la información y protección de datos personales, por lo cual, su uso y divulgación se encuentra limitada. Finalmente, conforme a los artículos 2.3.2.2.3.1.y 2.3.2.2.3.2. del Decreto 1081 de 2015, respetuosamente solicitamos remitir a esta Agencia copia de la decisión tomada en torno a la presente solicitud. Para esos efectos ponemos a su disposición el correo electrónico.

.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

En primer lugar debemos decir, que de acuerdo con la ley 1424 de 2010, son beneficiarios de esta norma únicamente los condenados por delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE Y AGRAVADO; UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS; UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES, y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O DEFENSA PERSONAL**; en segundo lugar, que las personas que quisieran acceder a los beneficios jurídicos de esta ley, debieron manifestar su intención hasta el 28 de diciembre de 2011 y, en tercer lugar, que una vez, admitidos para dar comienzo a la reintegración, debieron o deben cumplir el procedimiento establecido por el Decreto 2601 de 2011, que reglamentó la mencionada ley 1424.

Entonces tenemos que, **ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ**, fue condenada en sentencia de fecha 24 de julio de 2018 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a la pena principal de CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN y MULTA equivalente a DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS COMA CINCO (2372,5) S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad, como autora del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por hechos ocurridos durante los años 2004 a 2006, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Por lo que, a pesar de que se pronunció respecto de la suspensión condicional de la pena no lo hizo en los términos que refiere la ley 1424 de 2010 y decreto 2601 de 2011. según lo informa la Agencia Colombiana para la Reintegración "ACR", ha cumplido los requisitos exigidos por las normas anteriormente mencionadas, a efectos de hacerse merecedora de los beneficios jurídicos a que hicimos referencia en párrafos anteriores, esto es: 1. Suscribió el Formato Único para la Verificación Previa de Requisitos del que trata el artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1081 de 2015; 2. Diligenció y suscribió el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y a la Reparación y el Anexo que tratan los artículos 2.3.2.2.1.6. y 2.3.2.2.1.7. del Decreto 1081 de 2015; 3. Se encuentra registrado en el Sistema de Información para la Reintegración y Reincorporación – SIRR con estado CULMINADO en el proceso de reintegración; 4. Ejecutó actividades de servicio social con la comunidad, en el marco de la Política Nacional de Reintegración diseñada por esta Agencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 7 de la ley 1424 de 2010 y numeral 4 del artículo 2.3.2.2.2.2. del Decreto 1081 de 2015; 5. Hasta la fecha del presente documento ha observado buena conducta en el desarrollo de sus actividades dentro del proceso de reintegración, toda vez que, de conformidad con la información reportada en el SIRR, actualmente no reporta suspensión o pérdida de los beneficios del Proceso de Reintegración y, 6. Respecto al numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010, y lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.3.2.2.2.2. del Decreto 1081 de 2015, se remite la

consulta de antecedentes judiciales de la página web de la Policía Nacional, en donde no es requerida por autoridad judicial alguna, según el Sistema de Información para la Reintegración – SIR, aparece como ACTIVO y que según la Página WEB de la Policía Nacional no le figuran antecedentes judiciales.

Así mismo, se remite la información respecto de las anotaciones penales suministrada a esta Agencia por las autoridades competentes, a través de los convenios interadministrativos de cooperación para el intercambio de información.

Así las cosas, en principio a quien le compete pronunciarse respecto de la suspensión de la pena, para quienes se encuentran en proceso de reintegración de la ley 1424 de 2010, es al Juez de Conocimiento; sin embargo, cuando no hubo decisión en los términos que refiere la ley 1424 de 2010 y decreto 2601 de 2011 sobre este tema en el proceso penal que culminó con sentencia condenatoria, como en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-771 de 2011, lo puede decidir el juez que vigila el cumplimiento de dicha sentencia, previa verificación de los requisitos o procedimientos establecidos en el artículo 7 de la ley mencionada.

En ese orden, como lo indica la “ACER” se han cumplido en su totalidad los requisitos exigidos por la ley 1424 de 2010, por parte de **ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ**, para hacerse acreedora al beneficio de la suspensión de la pena en el presente proceso, en aras de garantizar los derechos que le asisten, por encontrarse dentro del programa de reintegración a que hemos hecho referencia, habrá de concederse la **suspensión condicional de la ejecución de las penas principales y accesorias** que existan en su contra por este proceso e informar a la Agencia Colombiana para la Reintegración “ACER”, la decisión.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la ley 1424 de 2010, y teniendo en cuenta que la pena de prisión es de CUARENTA Y UN (41) meses, se establece como periodo de prueba un periodo de **VEINTIUN (21) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, termino durante el cual la condenada se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso para suspensión condicional de la pena con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Cumplido lo anterior, esto es suscrita la diligencia de compromiso. LIBRESE boleta de libertad, en favor de la condenada ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ, ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Comunicar la presente determinación a la Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás las autoridades competentes.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar – Cesar-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allega, junto con la Boleta de Libertad.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.089.361 de Maicao – Guajira-, LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, con fundamento en la Ley 1424 de 2010 y su Decreto Reglamentario 2601 de 2011, **POR UN PERIDO DE PRUEBA DE VEINTIUN (21) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 7 y 8 de la Ley 1424 de 2010.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es suscrita la diligencia de compromiso. LIBRESE boleta de libertad, en favor de la condenada ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ, ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-.

TERCERO: COMUNICAR la presente determinación a la Agencia Colombiana para la Reintegración “ACR” y a la oficina de jurisdicción coactiva, a la Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás las autoridades competentes.

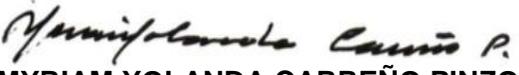
CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar – Cesar-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allega, junto con la Boleta de Libertad. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

SEXTO: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0487

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -
BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 200013107001201700585 (N.I. 2022-186) seguido contra la condenada **ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.089.361 de Maicao – Guajira-, y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0491 de fecha 01 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, con fundamento en la Ley 1424 de 2010 y su Decreto Reglamentario 2601 de 2011, POR UN PERIDO DE PRUEBA DE VEINTIUN (21) MESES Y QUINCE (15) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 7 y 8 de la Ley 1424 de 2010.**

Así mismo, para que le haga suscribir diligencia de compromiso que se allega junto a la boleta de libertad No. 154 de la fecha.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad **Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.2743

Santa Rosa de Viterbo, 01 de septiembre de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 200013107001201700585
RADICADO INTERNO: 2022-186
CONDENADO: ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0491 de fecha septiembre 01 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE OTORGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1424 DE 2010 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS**, a la condenada en cita.

Adjunto copia del auto en seis (06) folios. **Favor acusar recibido**

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2746

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 1 de 2022.

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

RADICADO ÚNICO: 200013107001201700585
RADICADO INTERNO: 2022-186
CONDENADO: ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA – LEY 1424 DE 2010

De manera atenta, me permito informarles que mediante auto interlocutorio No. 0491 de la fecha, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER a ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.089.361 de Maicao – Guajira-, LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, con fundamento en la Ley 1424 de 2010 y su Decreto Reglamentario 2601 de 2011, POR UN PERIDO DE PRUEBA DE VEINTIUN (21) MESES Y QUINCE (15) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 7 y 8 de la Ley 1424 de 2010. SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es suscrita la diligencia de compromiso. LIBRESE boleta de libertad, en favor de la condenada ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ, ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-. (...)”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo copia del auto de la fecha.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2748

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 1 de 2022.

Señores

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

novedades@registraduria.gov.co

RADICADO ÚNICO: 200013107001201700585
RADICADO INTERNO: 2022-186
CONDENADO: ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA – LEY 1424 DE 2010

De manera atenta, me permito informarles que mediante auto interlocutorio No. 0491 de la fecha, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER a ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.089.361 de Maicao – Guajira-, LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, con fundamento en la Ley 1424 de 2010 y su Decreto Reglamentario 2601 de 2011, POR UN PERIDO DE PRUEBA DE VEINTIUN (21) MESES Y QUINCE (15) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 7 y 8 de la Ley 1424 de 2010. SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es suscrita la diligencia de compromiso. LIBRESE boleta de libertad, en favor de la condenada ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ, ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-. (...)”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo copia del auto de la fecha.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2749

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 1 de 2022.

Señores

UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co

RADICADO ÚNICO: 200013107001201700585
RADICADO INTERNO: 2022-186
CONDENADO: ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA – LEY 1424 DE 2010

De manera atenta, me permito informarles que mediante auto interlocutorio No. 0491 de la fecha, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER a ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.089.361 de Maicao – Guajira-, LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, con fundamento en la Ley 1424 de 2010 y su Decreto Reglamentario 2601 de 2011, POR UN PERIDO DE PRUEBA DE VEINTIUN (21) MESES Y QUINCE (15) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 7 y 8 de la Ley 1424 de 2010. SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es suscrita la diligencia de compromiso. LIBRESE boleta de libertad, en favor de la condenada ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ, ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-. (...)”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo copia del auto de la fecha.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2750

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 1 de 2022.

Doctora

MARIA CAMILA PARDO REYES

SUBDIRECTORA GESTIÓN LEGAL

AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN

correspondencia@reincorporacion.gov.co

RADICADO ÚNICO: 200013107001201700585
RADICADO INTERNO: 2022-186
CONDENADO: ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA – LEY 1424 DE 2010

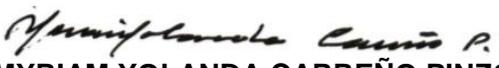
De manera atenta, me permito informarles que mediante auto interlocutorio No. 0491 de la fecha, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER a ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.089.361 de Maicao – Guajira-, LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, con fundamento en la Ley 1424 de 2010 y su Decreto Reglamentario 2601 de 2011, POR UN PERIDO DE PRUEBA DE VEINTIUN (21) MESES Y QUINCE (15) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 7 y 8 de la Ley 1424 de 2010. SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es suscrita la diligencia de compromiso. LIBRESE boleta de libertad, en favor de la condenada ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ, ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-. (...)”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo copia del auto de la fecha, de la diligencia de compromiso y de la Boleta de Libertad No. 154 de la fecha.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2745

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 1 de 2022.

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
OFICINA COBRO COACTIVO
Valledupar - Cesar

RADICADO ÚNICO: 200013107001201700585
RADICADO INTERNO: 2022-186
CONDENADO: ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA – LEY 1424 DE 2010

De manera atenta, me permito informarles que mediante auto interlocutorio No. 0491 de la fecha, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER a ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.089.361 de Maicao – Guajira-, LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, con fundamento en la Ley 1424 de 2010 y su Decreto Reglamentario 2601 de 2011, POR UN PERIDO DE PRUEBA DE VEINTIUN (21) MESES Y QUINCE (15) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 7 y 8 de la Ley 1424 de 2010. SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es suscrita la diligencia de compromiso. LIBRESE boleta de libertad, en favor de la condenada ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ, ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-. (...)”

Lo anterior, para lo de su competencia si es el caso que ya existe procedimiento de cobro coactivo.

Anexo copia del auto de la fecha.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2747

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 1 de 2022.

Señores

POLICIA NACIONAL

DEBOY SIJIN

deboy.sijin-grj@policia.gov.co

RADICADO ÚNICO: 200013107001201700585
RADICADO INTERNO: 2022-186
CONDENADO: ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA – LEY 1424 DE 2010

De manera atenta, me permito informarles que mediante auto interlocutorio No. 0491 de la fecha, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER a ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.089.361 de Maicao – Guajira-, LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, con fundamento en la Ley 1424 de 2010 y su Decreto Reglamentario 2601 de 2011, POR UN PERIDO DE PRUEBA DE VEINTIUN (21) MESES Y QUINCE (15) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 7 y 8 de la Ley 1424 de 2010. SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es suscrita la diligencia de compromiso. LIBRESE boleta de libertad, en favor de la condenada ELIZABETH HERNANDEZ ALVAREZ, ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-. (...)”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo copia del auto de la fecha.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ